



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 70 De Viernes, 20 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Y Otros Demandados., Maria Soledad Heredia De La Cruz	17/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Judith Romero Ibarra	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	19/05/2022	Auto Ordena - Reponer - Librar Mandamiento - Decretar Medidas

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 20 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

a8e84c68-ee44-43fb-b888-e1dd75f0fc2b



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00930
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA.
Demandado: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. mayo (19) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** El embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegar a tener la demandada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit: 900.688.066-3 en su propia cuenta de gerencia en la misma entidad. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 16.000.000. Oficiese a la Gerencia de FINANCIERA JURISCOOP S.A., comunicando la medida.
2. **DECRETESE** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título tenga o llegar a tener la demandada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL con Nit: 900.688.066-3 en el Banco de la Republica por encaje bancario o por cualquier otro concepto. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 16.000.000. Oficiese a la Gerencia de Banco de la Republica., comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00930
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA.
Demandado: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole de los recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandante en contra de la providencia de fecha diciembre 06 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 19 de mayo de 2022

DANIEL EMILIO NÚÑEZ PAYARES
El Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo 19 de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada por esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha 06 de diciembre del año 2021, recurso que, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La demandante, JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, a través de la interposición de recurso de reposición y en subsidio el de apelación manifiesta sus reparos frente a la decisión proferida por este servidor judicial consistente en el rechazo por competencia de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por ella impetrada, por encontrarse el domicilio principal de la entidad demandada en la ciudad de Bogotá.

Pues bien, a su juicio, aunque el domicilio principal de la entidad demandada se ubica en la ciudad de Bogotá, manifiesta que erró el Despacho al rechazar la demanda, toda vez que el documento base del recaudo ejecutivo fue expedido por una oficina de la demandada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL que se encuentra localizada en la ciudad de Barranquilla, de manera que como la ejecutada cuenta con varios domicilios, amparándose en el mismo numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., estima que queda a elección de la parte demandante el lugar donde presentar la demanda, siendo así entonces válida su decisión de interponer la demanda en la ciudad de Barranquilla.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 07 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Recurso de reposición.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, por otro lado, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir, en ese orden, tenemos que el auto del que emanó la interposición del recurso fue notificado por estado No 182 de fecha 07 de diciembre de 2021, y el apoderado judicial de la demandante envió al correo del Despacho el mensaje de datos contentivo del recurso en calenda 09 de diciembre de 2021, de manera que se pudo determinar que el medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, en tal sentido, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

Pretende el recurrente que se reponga el auto proferido por esta Célula Judicial en data 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se decidió rechazar por competencia la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la señora JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA contra la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Pues bien, las razones que cimientan su pedimento consisten principalmente en que (i) el documento base del recaudo ejecutivo corresponde al CDT N° 0065492 (certificado 100016409), cuya expedición fue realizada en la oficina de la demandada ubicada en la ciudad de Barranquilla, como señala que es visible en el sello impreso sobre dicho título valor que contiene la lectura "FINANCIERA JURISCOOP, CODIGO 003, OFICINA BARRANQUILLA", que (ii) en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla consta que la demandada registra dos agencias en la ciudad de Barranquilla, una ubicada en la calle 38 # 44 -24 y la otra ubicada en la carrera 53 # 72-75, y que



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

(iii) en los eventos en los que la parte demandada tenga varios domicilios, el legislador habilitó al demandante para interponer la demanda en cualquiera de ellos, de tal suerte que como la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, además de tener su domicilio principal en Bogotá, tiene domicilios en la ciudad de Barranquilla, resulta válida y legítima su decisión de formular la demanda en esta ciudad.

En ese orden, reexaminado integralmente el expediente, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente en sus reparos respecto al rechazo de la demanda, comoquiera que si bien es cierto que el domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que en el Certificado de Depósito a Término (CDT) N° 0065492 (certificado No. 100016409) del que se persigue su ejecución, en la casilla correspondiente al nombre de la oficina se avizora "OFICINA BARRANQUILLA", lo que también se comprueba con el sello en seco impreso en el aludido CDT, en el que se evidencia que fue creado en la ciudad de Barranquilla. En ese sentido, teniendo acreditado que la expedición del título ejecutivo ocurrió en una oficina de la entidad demandada de esta ciudad, por las reglas del factor territorial de la competencia resulta facultado este servidor judicial para darle trámite al proceso ejecutivo de la referencia.

Puestas así las cosas, se dispone en adelante el Despacho a hacer el respectivo examen de admisibilidad de la demanda conforme a lo regulado en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y del título ejecutivo atendiendo a lo establecido en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Efectuado el estudio en mención, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: REPONER el auto adiado 06 de diciembre de 2021, mediante el cual el Despacho decidió rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA, contra la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LIBRAR mandamiento de pago en favor de JUDITH INMACULADA ROMERO IBARRA contra **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por las sumas de:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.00)** por el capital contenido en el CDT N° 0065492, base del presente recaudo ejecutivo.
- b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados según lo pactado en el título, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Más los intereses moratorios causados desde el 30 de diciembre de 2014, fecha de vencimiento del citado CDT, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero: CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Cuarto: NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. JESÚS ANIBAL ARENGAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Rad. 08-001-41-89-021-2021-00705-00.

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA.

DEMANDADO: MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ, FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA y YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo informándole que la parte demandante aporta memorial, por medio del cual solicita desistir de las acciones civiles contra la demandada YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."

Sea del caso señalar que la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra la demandada YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ, dejando solamente como demandados a los demandados MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ y FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ.

Por otra parte, se tiene que los demandados MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ y FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA, fueron notificados mediante aviso enviados mediante la empresa de correo certificado REDEX MENSAJERÍA EXPRESA, recepcionados el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. ACEPTESÉ el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de la demandada YENIS ESTHER CERA HENRIQUEZ.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto a los demandados MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ y FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 08 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de AMANDA GUERRA SIERRA, y contra MARIA SOLEDAD HEREDIA DE LA CRUZ y FABIAN ELIAS PEREZ DE LA OSSA.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: ddm



5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$490.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ